



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-31  
3 de febrero de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. El señor Luis Carlos Cruz González, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0333, el cual cursa en el Juzgado 001 Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva, en razón a que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela del 10 de junio de 2019.
2. La figura de la vigilancia judicial administrativa, fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
3. De ahí que, el artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
4. Ahora bien, los motivos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que plantea el señor Luis Carlos Cruz González, radican en que la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y que el Juzgado 001 Penal del Circuito para Adolescentes no ha ejercido ninguna sanción contra esa entidad, pese a los incidentes de desacato propuestos.
5. Así las cosas, esta Corporación encontró que, con auto del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado 001 Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva, dispuso requerir a la entidad accionada para verificar el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.<sup>2</sup>
6. Mediante proveído del 14 de enero de 2020, el Juzgado 001 Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva, resolvió abstenerse de dar trámite al incidente de desacato, al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela, ordenándose el archivo de las diligencias.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Folio 85 c.p.

<sup>3</sup> Folio 87 c.p.

7. En ese orden, como no existe alguna acción u omisión en el proceso que amerite vigilancia, como tampoco, hechos que configuren una situación a examinar, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Luis Carlos Cruz González, contra el Juzgado 001 Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Carlos Cruz González y, a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la doctora Rocío del Pilar Polanco Mosquera, Jueza 001 Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

LYDA YAZMÍN CEPEDA TRUJILLO  
Presidenta (E)

LYCT/JDH/DADP.